



LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA FUE APROBADA EN ACUERDO DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2025, EMITIDO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO **SCM/DSR/PRAS/45/2024**, QUE CONTIENE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, ELIMINADA Y SUSTITUIDA POR: *****

- Nombre del servidor público responsable
- Cargo y Secretaría de adscripción
- Registros Laborales Identificables

LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 3 FRACCIONES V Y XXI, 8, 56, 103, FRACCIÓN III, 110, 120, 121 Y 122 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 1, 3 FRACCIÓN II Y XX, 6, INCISO B), 11, 94, 98, 99, FRACCIÓN III, 100, 102, 111 Y 135 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 3, FRACCIÓN I, 4, 6 Y 10 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 3, FRACCIÓN XXI, 4, 8, 9, FRACCIÓN II, Y 10, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 1, 2, FRACCIÓN XIX, 3, 6, FRACCIÓN II, Y 7, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 2, 3, 44, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO, Y 164 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 2, FRACCIÓN VIII, 3, SEGUNDO PÁRRAFO, 5, FRACCIÓN XIII, 10, FRACCIÓN III, Y 40, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO; Y 1, 2, 6, 7, FRACCIÓN Y II, Y 8, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE COLÓN, QUERÉTARO; Y LINEAMIENTOS SEGUNDO FRACCIÓN I, CUARTO, SÉPTIMO FRACCIÓN III, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, QUINCUGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO, SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA NO GRAVE NÚMERO
SCM/DSR/PRAS/45/2024**

RESOLUCIÓN

Colón, Querétaro, a 06 (seis) de enero del 2025 (dos mil veinticinco).

DA CUENTA.- De conformidad con el artículo 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se hace del conocimiento a las partes materiales que integran el presente procedimiento, el "Acuerdo administrativo por el que se da a conocer a los interesados la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, con motivo del primer y segundo periodo vacacional del año 2024.", publicado en el periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 14 (catorce) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro); en el cual se estableció la suspensión de plazos y términos legales de las actividades, trámites, procesos y procedimientos instruidos en esta Dirección de Substanciación y Resolución, durante el periodo que comprende del 17 (diecisiete) al 31 (treinta y uno) de diciembre del 2024 (dos mil veinticuatro). **Conste.-**

VISTOS los autos del presente procedimiento de responsabilidad administrativa citado al rubro, incoado en contra del Ciudadano ***** , quien ostentaba el cargo de ***** en la ***** , por el presunto incumplimiento de presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en los términos establecidos en la Ley de la materia; estando para emitir resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por Falta No Grave el día 22 (veintidós) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro), derivado del Cuaderno de Investigación número DACI/IPRA/305/2022, esta Autoridad Substanciadora acordó mediante proveído de la misma fecha su admisión, y se dio inicio al presente procedimiento, registrándose bajo el número de expediente SCM/DSR/PRAS/45/2024.

2. El día 31 (treinta y uno) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro), se llevó a cabo el emplazamiento de la persona sujeta a procedimiento, tal como se corrobora con el



Acta de Notificación Personal Previo Citatorio, glosada a foja 40 (cuarenta) y 41 (cuarenta y uno), del expediente de marras. En la cual se hizo constar la entrega física de las documentales certificadas que a continuación se enlistan:

1. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 21 (veintiuno) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro).
2. Las constancias que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número DACI/IPRA/305/2022.
3. El Acuerdo de Inicio de fecha 22 (veintidós) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro), recaído al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción II, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. Una vez efectuado el emplazamiento correspondiente, con fecha 01 (primero) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro) mediante oficio número SCM/DSR/539/2024 se procedió a notificar a la Autoridad Investigadora la admisión de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la fecha señalada para la celebración de la Audiencia Inicial; de conformidad con los artículos 116, fracción I y 208, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a foja 42 (cuarenta y dos) del expediente en que se actúa.

Por su parte, mediante diverso ocurso número SCM/DSR/540/2024 se hizo del conocimiento al Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de Denunciante, el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no grave, a fin de que por conducto del titular o quien legalmente lo represente, manifestara por escrito o verbalmente lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, 117, primer y segundo párrafos, y 208, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a foja 43 (cuarenta y tres) del expediente en que se actúa.

4. A las 14 (catorce) horas del día 19 (diecinueve) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro), se llevó a cabo el desarrollo y desahogo de la Audiencia Inicial; estando presente únicamente la persona sujeta a procedimiento, en la cual se recabó su declaración de manera verbal, señalando al efecto diversas manifestaciones que consideró pertinentes al caso. Lo anterior, en términos del ordinal 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosada de foja 48 (cuarenta y ocho) a la 52 (cincuenta y dos) del expediente en que se actúa.

Así mismo, se hizo constar la recepción del ocurso número DACI/712/2024 de fecha 08 (ocho) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro), y recibido el mismo día, suscrito por el Licenciado Jesús Esquivel Hernández, Director de Atención Ciudadana e Investigación de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, mediante el cual señaló que ratificaba la Calificación de la Falta, el contenido de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y de las pruebas ofrecidas en el mismo; glosado de foja 44 (cuarenta y cuatro) a la 47 (cuarenta y siete) del expediente en que se actúa.

Finalmente, se dejó constancia de la incomparecencia del Denunciante; razón por la cual, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el Acuerdo de Inicio de fecha 22 (veintidós) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro).

5. Por acuerdo de fecha 20 (veinte) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro) se autorizó la expedición de copias certificadas solicitadas por el Presunto Responsable, de



conformidad con los artículos 23, fracciones II y XII, y 30 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro; y 36 fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Querétaro. Glosado a foja 56 (cincuenta y seis) del expediente en que se actúa.

Proveído notificado el día 21 (veintiuno) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro) por listas a las partes materiales que integran el presente procedimiento, tal como se corrobora con la Constancia de Notificación por Listas.

6. Al tratarse de Faltas No Graves, posterior a la Audiencia Inicial, mediante proveído de fecha 25 (veinticinco) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro), se acordó sobre la admisión de pruebas ofrecidas por las partes y se decretó la apertura del periodo de alegatos. Lo anterior, en términos del ordinal 208, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a foja 59 (cincuenta y nueve) y 60 (sesenta) del expediente en que se actúa.

Proveído notificado el día 27 (veintisiete) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro), personalmente a la persona sujeta a procedimiento, tal como se desprende del Acta de Notificación Personal, a la Autoridad Investigadora mediante oficio SCM/DSR/567/2024 y por listas al Denunciante.

7. Finalmente por acuerdo de fecha 12 (doce) de diciembre del 2024 (dos mil veinticuatro), se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución. Lo anterior, en términos del ordinal 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Glosado a foja 65 (sesenta y cinco) del expediente en que se actúa.

Proveído notificado el día 13 (trece) de diciembre del 2024 (dos mil veinticuatro) por listas a las partes materiales que integran el presente procedimiento, tal como se corrobora con la Constancia de Notificación por Listas.

En mérito de las declaraciones y probanzas que se contienen en autos, esta Dirección de Substanciación y Resolución procede a resolver el presente expediente, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. (COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA). Con fundamento en el artículo 207 - fracción II - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, es competente para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, tratándose de faltas administrativas no graves, y en su caso determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas, así como, las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, primer y tercer párrafos, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 35, 37 Bis, y 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 1, 3, fracciones VI y VII, 5 y 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2, fracciones II y III, 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XXI, 4, fracciones I y II, 8, 9, fracción II, 10, primer y segundo párrafos, 202, fracción V, y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, fracciones II y III, 2, fracciones II, III, XI, XII y XIX, 3, fracciones I y II, 6, fracción II, 7, primer y segundo párrafos, 35, 40 y 44, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 44, párrafo tercero y cuarto, y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción VIII, 3, segundo párrafo, 5, fracción XIII, 10, fracción III, y 40, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; y 1, 2, 6, 7, fracciones II, VI, VIII, XIII y XIV, 8, fracción IV, 13, 15, fracciones V y VIII, 23, fracción III, y 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón,



Querétaro; publicado en la Gaceta Municipal “La Raza” y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el día 29 (veintinueve) de septiembre del 2017 (dos mil diecisiete) y su reforma publicada en el referido medio de difusión, el día 30 (treinta) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés).

En esa tesitura, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advertimos los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa; por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, así como las sanciones que habrán de aplicarse, con la finalidad de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión de cada servidor público. Por ello se contempla la facultad de esta autoridad para velar por la correcta prestación del servicio público, la preservación del orden y el interés de la sociedad, mediante el trámite y substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, del que se advierta la probable comisión de conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales y principios que deben observar los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, siendo facultad de la suscrita, determinar, mediante el procedimiento respectivo, la existencia o no de responsabilidad administrativa que conlleven conductas contrarias a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que orientan a la administración y garantizan el buen desempeño de la función pública y, en su caso, imponer las sanciones relativas a las conductas consideradas como no graves, correspondientes a los servidores públicos o a cualquier otra persona que se beneficie con recursos públicos y sea sujeta de la normatividad por los actos u omisiones que incurran en el desempeño de sus funciones, los cuales afecten los principios antes señalados.

De ahí que los procedimientos de responsabilidad se desarrollen de forma autónoma, atendiendo al contenido de los artículos 44 y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada municipio tendrá la estructura administrativa que determinen sus reglamentos, contando por lo menos con una Dependencia encargada de la Administración de Servicios Internos, por lo cual, las responsabilidades serán exigibles en los términos previstos por las leyes de la materia. Por ello, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro, dentro de sus numerales 1, 3, 5 y 40, establece las bases generales para la organización, estructura y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio, auxiliándose, entre otras, para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos, de la Secretaría de la Contraloría Municipal, dependencia que funge como el Órgano Interno de Control.

En esta tesitura, a la luz de los numerales 2, fracción II, III y XIX, 6 fracción II, 7, y el artículo Transitorio Séptimo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, los municipios contarán con un Área Substanciadora y Resolutora dentro del Órgano Interno de Control, debiendo los Ayuntamientos dentro del ámbito de su competencia realizar las adecuaciones normativas correspondientes. Así, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Colón, confiere a esta autoridad la potestad de substanciar los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y en su caso, determinar la responsabilidad administrativa conducente e imponer la sanción que corresponda, dotando además a esta Dirección de autonomía técnica, circunstancia que efectúa en el ámbito de su competencia y acorde a lo plasmado en el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, por ende, esta Dirección resulta ser una autoridad que por Ley, cuenta con autonomía técnica y de decisión en el ejercicio de sus obligaciones, facultades y competencias, y fungirá como Autoridad Substanciadora y Resolutora, en los términos



que señale las disposiciones normativas aplicables, a fin de velar en todo momento por la correcta prestación del servicio público, pues como ya se precisó, dicho bien jurídico, al ser de orden público, se encuentra por encima de los intereses particulares.

Por lo expuesto, y de la interpretación armónica a los numerales anteriormente citados, se desprende que esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, tiene plena competencia para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por Falta No Grave.

SEGUNDO. (CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO). Con fundamento en los numerales 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las causas de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por ser una cuestión de orden público; al respecto, las partes no hacen valer algún supuesto y, quien resuelve, no advierte de oficio que se actualice alguna de las hipótesis normativas previstas en los numerales citados.

TERCERO. (ANTECEDENTES DEL CASO). De conformidad con el numeral 207 -fracción III- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se precisan los antecedentes del caso, según se desprende de las constancias que obran en autos.

DENUNCIA DE HECHOS

I.- El origen de la causa proviene de la denuncia interpuesta de forma escrita, por el entonces Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, donde expuso que con base en la revisión periódica efectuada al Sistema de Movimientos y Declaraciones, constituido para el registro de padrón de servidores públicos obligados, relativo a las altas, bajas y modificaciones efectuadas, se detectó un presunto incumplimiento en la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, en contra de *****, solicitando realizar las acciones que resulten legalmente procedentes.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

II.- Derivado de la interposición de la denuncia antes referida, por acuerdo de fecha 03 (tres) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), el Director de Atención Ciudadana e Investigación de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de Autoridad Investigadora, ordenó formar el expediente de presunta responsabilidad administrativa número DACI/IPRA/305/2022; así como, llevar a cabo las diligencias de investigación procedentes, recabando los datos de prueba necesarios, con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyeran faltas administrativas.

III.- Con fecha 29 (veintinueve) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro), la Autoridad Investigadora emitió el Acuerdo de Calificación recaído a la denuncia de hechos instada, en el cual determinó que el ahora sujeto a procedimiento desplegó una conducta que constituye una falta administrativa No Grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en el presunto incumplimiento de presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en los términos establecidos en la Ley de la materia.

IV.- El día 22 (veintidós) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro), la Autoridad Investigadora remitió por oficio número DACI/678/2024, ante esta Dirección de Substanciación y Resolución, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que señaló como presunto responsable al Ciudadano *****, por el cargo que ostentaba como ***** en la *****.



ETAPA DE SUBSTANCIACIÓN

V.- Por acuerdo de fecha 22 (veintidós) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro), esta Autoridad Substanciadora tuvo por recibido y admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa signado por la Autoridad Investigadora, en consecuencia, se ordenó formar el Expediente de Responsabilidad Administrativa número SCM/DSR/PRAS/45/2024. Así, concluidas cada una de las etapas procesales que refiere el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás aplicables, esta Autoridad Resolutora procede a emitir el fallo definitivo del presente asunto.

CUARTO. (HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES). De conformidad con el numeral 207 -fracción IV- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se estipula como requisito formal de las sentencias definitivas dictadas por esta Autoridad Resolutora, la obligación de efectuar una fijación precisa y clara de los hechos controvertidos por las partes, cuestión que implica tomar en cuenta los antecedentes narrados por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como la defensa formulada por el presunto responsable.

En la especie, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se advierte que la Autoridad Investigadora atribuyó al Ciudadano *****, la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

"(...)

*IV. La narración lógica y cronológica de las circunstancias que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa cometida por el presunto responsable, el servidor público *****:*

En términos del artículo 194, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y del hecho puesto en conocimiento de esta Autoridad Investigadora, se encontraron actos que probablemente configuran una presunta responsabilidad administrativa, los cuales consisten en:

- ***Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial:***

- 1. Con fecha *****, el Ciudadano *****, causo alta con el cargo de ***** adscrito a la *****.*
- 2. Del *****, corrió el plazo legal para que el citado servidor público presentara la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial.*
- 3. El servidor público en cita, no presentó la Declaración de mérito, por el movimiento de alta antes referido, en el plazo legal correspondiente. Por consiguiente, fue requerido mediante oficio número DACI/1637/2022 de fecha 16 (dieciséis) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós), para que en el improrrogable plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la legal notificación, diera cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial; ocurso notificado personalmente el día 21 (veintiuno) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós).*
- 4. No obstante de haber sido notificado, y al haber fenecido el plazo concebido para tal efecto sin que obre constancia en esta Dirección de la declaración requerida, se configura en consecuencia, la omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial, correspondiente al movimiento de alta de fecha *****, dentro del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo*



- **Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo:**

1. Con fecha *****, el Ciudadano *****, causo baja del cargo de ***** adscrito a la *****.
2. Del *****, corrió el plazo legal para que el servidor público presentara la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo.
3. El servidor público en cita, no presentó la Declaración de mérito, por el movimiento de baja antes referido, en el plazo legal correspondiente. Por consiguiente, fue requerido mediante oficio número DACI/1637/2022 de fecha 16 (dieciséis) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós), para que en el improrrogable plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la legal notificación, diera cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo; curso notificado personalmente el día 21 (veintiuno) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós).
4. No obstante de haber sido notificado, y al haber fenecido el plazo concebido para tal efecto sin que obre constancia en esta Dirección de la declaración requerida, se configura en consecuencia, la omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, correspondiente al movimiento de baja de fecha *****, dentro del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

En mérito de lo anterior, por oficio número DAPAIRC.513.2022 de fecha 30 (treinta) de agosto del 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el entonces Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, se hizo del conocimiento a esta Autoridad Investigadora hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa, por el presunto incumplimiento de presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Así de los medios de prueba de los que se allego esta autoridad administrativa y analizada las constancias que integran el presente cuaderno de investigación se advirtió la comisión de una falta administrativa imputable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en contra de ***** quien desempeñaba el cargo de ***** adscrito a la *****.

V. La infracción que se imputa al presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que se ha cometido la falta.

En términos del artículo 194, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y derivado del análisis de los hechos que constituyen la denuncia que diera origen al expediente de presunta responsabilidad administrativa listado al rubro; así como del estudio de los indicios e información recabada durante la indagatoria, es que el día 29 (veintinueve) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió el Acuerdo de Calificación, en el que se determinó la probable existencia de una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa no grave, por parte del Ciudadano *****, quien desempeño el cargo de ***** adscrito a la *****, constituido por la **omisión de presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial y de Conclusión del Encargo, correspondiente al movimiento de alta de fecha *****, dentro del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo; el cual transcurrió del *****, y el movimiento de baja de fecha *****, fuera del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo; el cual transcurrió del *******.

No óbice de encontrarse obligado a presentar sus Declaraciones en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



*Querétaro; 32, 33, fracciones I, III, y cuarto párrafo, 46, y 48 último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; preceptos que para mayor claridad se transcriben a continuación:
(...)"*

Por su parte, el **Presunto Responsable** rindió ante esta autoridad substanciadora su declaración de manera verbal, en su respectiva Audiencia Inicial en los términos que a continuación se transcriben para mayor referencia:

"(...)

Que en este momento exhibo copia de los Acuses correspondientes de mis declaraciones inicial y de conclusión, que tenía pendientes, presentadas el día 6 de noviembre del presente año.

Así mismo quiero señalar que no se había presentado por que jamás se me notifico, y que del oficio DACI/1637/2022 no fui notificado, ya que mi firma y letra no coincide con los ahí establecidos, por lo cual yo no estaba enterado.

Por otra parte, quiero señalar que recursos humanos nunca me notifico mi baja formalmente, yo me acerque con ellos, sin embargo siempre fueron omisos en darme la información en tiempo.

(...)"

QUINTO. (VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS). De conformidad con el numeral 207 –fracción V– de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas durante el procedimiento objeto de resolución, siendo que mediante proveído de fecha 25 (veinticinco) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro) esta Autoridad Substanciadora y Resolutora admitió las pruebas ofrecidas por las partes materiales del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Por cuanto ve a las pruebas ofrecidas por la **Autoridad Investigadora** a través de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y por ocurso DACI/712/2024, remitido en la respectiva Audiencia Inicial; se desprenden las siguientes:

"(...)

VI. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable.

*De conformidad con los artículos 130, 131, 133, 134, 135, 136, 158 al 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de tener por acreditada la presunta falta administrativa que se le atribuye al Ciudadano ***** , son las siguientes:*

PRIMERO.- Documental pública, consistente en todas las actuaciones que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número DACI/IPRA/305/2022, integrado por 27 (veintisiete) fojas certificadas.

Medios de convicción que se ofrecen relacionados con todos y cada uno de los hechos expuestos, puntualizando al efecto las siguientes documentales públicas:

- a) Oficio número MCQ/SA/1835/2022 de fecha 14 (catorce) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), signado por el Licenciado Giovanni Andrés Contestabile Borbolla, entonces Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, así como sus anexos adjuntos; mismos que obran en autos de la causa que nos ocupa de la foja 09 (nueve) a la 11 (once).



Medios de convicción que acreditan la calidad de servidor público que ostentaba el probable responsable y en consecuencia la vinculación al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

- b) Oficio número **DACI/1637/2022** de fecha 16 (dieciséis) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós), a través del cual se requirió al Ciudadano ***** a fin de que en el improrrogable plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la legal notificación, diera cumplimiento a la obligación de presentar sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial y de Conclusión del Encargo, mismo que obra en autos de la causa que nos ocupa en la foja 12 (doce).

Medio de prueba con el cual se acredita que se requirió al probable responsable, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 33, fracciones I y III, y tercer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- c) Oficio número **DAPAI RC.334.2024** de fecha 10 (diez) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Licenciado Alejandro Díaz Hernández, Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, mismo que obra en autos de la causa que nos ocupa a foja 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve).

Medio de prueba con el cual se acredita que el probable responsable sigue con un estatus de **OMISIÓN**.

SEGUNDO.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las actuaciones que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número DACI/IPRA/305/2022.

*Medios de convicción con los cuales esta Dirección de Atención Ciudadana e Investigación, de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, considera que se ha acreditado la conducta que se imputa al presunto responsable, y que fue descrita en el presente recurso, cuyo contenido se da por reproducido en obviedad de repeticiones.
(...)"*

Por cuanto ve a las pruebas ofrecidas por el **Presunto Responsable**, al momento de comparecer a la Audiencia Inicial y acorde al artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tenemos las siguientes:

"(...) exhibo copia de los Acuses correspondientes de mis declaraciones inicial y de conclusión, que tenía pendientes, presentadas el día 6 de noviembre del presente año."

Señalado lo anterior, se indica que para la valoración del acervo probatorio, la realizará esta Autoridad Resolutora atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las cuales sólo harán prueba plena aquellas que resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el correcto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior en términos de los artículos 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Por lo que respecta a la prueba identificada como "**PRIMERO**", ofrecida por la Autoridad Investigadora, esta Autoridad Resolutora advierte que se tratan de **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que obran en copia certificada, y a las que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de



Responsabilidades Administrativas, en virtud de que dichos medios probatorios fueron expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones.

DOCUMENTALES PRIVADAS

Por su parte, respecto a las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto a procedimiento, exhibidas en copia simple ante esta autoridad administrativa, serán analizadas a la luz de lo previsto en el artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resultando oportuno precisar que solo harán prueba plena aquellas que, a juicio de esta autoridad administrativa, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos. Cabe agregar que la eficacia probatoria de las pruebas documentales referidas con antelación será determinada al emitir el pronunciamiento de fondo correspondiente, al encontrarse íntimamente relacionadas con los hechos narrados por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

finalmente, respecto a la prueba identificada con el número "**SEGUNDO**", ofrecida por la Autoridad Investigadora, es preciso asentar que el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en términos de su artículo 3º, legislación que a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por así permitirlo su numeral 118, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su entonces Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 244101, y rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio.

Por su parte, en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Autoridad Resolutora tiene la posibilidad de valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que de las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, con la finalidad de conocer la verdad de los hechos. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, es dable entender que la oferente se refiere a la valoración de las constancias que obren en el expediente de la acción de responsabilidad, las cuales deberán ser valoradas en términos de lo previsto en los artículos 133 y 134 de la Ley General en cita, según corresponda.

SEXTO. (CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN). De conformidad con el numeral 207 –**fracción VI**– de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, a fin de determinar la existencia o inexistencia de la Falta Administrativa No Grave atribuida al Presunto Responsable, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; que a la letra dispone:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"



En esa tesitura, se ultima lo que la Autoridad Investigadora sostiene en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que ***** desplegó conductas que constituyen una presunta falta administrativa no grave prevista en los numerales 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracción VIII, 32, 33, fracciones I y III, y cuarto párrafo, 46, 48, último párrafo, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracción V, 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. En tanto, son dos los elementos a demostrar para determinar la existencia o inexistencia de la falta administrativa imputada:

- 1) Que la persona sujeta al procedimiento sea, o haya sido, servidor público adscrito al Municipio de Colón, Querétaro.
- 2) Que haya incumplido en presentar en tiempo y forma la declaración inicial respecto a la situación patrimonial y de intereses dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo.
- 3) Que haya incumplido en presentar en tiempo y forma la declaración de Conclusión del Encargo respecto a la situación patrimonial y de intereses dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO

Esta Autoridad Resolutora procede a estudiar el requisito de procedibilidad respecto de la viabilidad que a la persona sujeta a procedimiento le sea vinculante la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, ya que dicho ordenamiento legal requiere como elemento esencial para su aplicación, la situación calificada de una persona, que tenga o haya tenido la calidad de servidor público y que durante su encargo como tal, incurra o haya incurrido en inobservancia de disposiciones jurídicas que le establecen obligaciones, independientemente de aquéllas propias del empleo, cargo o comisión que ejerce o ejerció dentro de la administración pública y que por ende los coloca en el supuesto normativo de ser sujeto de responsabilidad administrativa.

Al respecto, obra en autos del expediente en que se actúa, el oficio número **MCC/SA/1835/2022** de fecha 14 (catorce) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Licenciado Giovanni Andrés Contestabile Borbolla, entonces Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, a través del cual señaló expresamente que el Ciudadano ***** ostento el carácter de servidor público con el cargo de ***** en la ***** , para tal efecto, remitió copia certificada del **Formato de Movimientos de Personal** de fecha **01 (primero) de junio del 2022 (dos mil veintidós)**, del cual se desprende el tipo de aplicación por contrato determinado y número de empleado *****; glosados a foja **15 (quince)** y **16 (dieciséis)** del expediente en que se actúa..

Sobre el particular, se desprende que la Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, es la dependencia encargada de la administración de los recursos humanos con que cuente el Municipio de Colón, y tiene plena competencia para seleccionar, contratar, supervisar, tramitar y expedir los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la administración pública municipal, integrando expedientes administrativos por cada trabajador; por lo cual, lo informado por aquella autoridad, en ejercicio de sus funciones, causa plena convicción ante esta Autoridad Resolutora.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 3, 29, 44, primer párrafo, 49, 50, fracciones II y III, y 146, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 3, segundo párrafo, 5, fracción III, 19 y 21, fracciones XXXI y XXXIII, del Reglamento Orgánico de la



Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; en correlación con lo establecido en los artículos 3, 7, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón.

Las documentales anteriormente descritas, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esa tesitura, con los medios de prueba que obran agregados en autos, esta Autoridad Resolutora puede advertir el carácter de servidor público que ostentaba *****, al desempeñar un empleo en la administración pública centralizada, por conducto de la *****, y de conformidad con los artículos 37 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracciones VIII y XXV, y 4, fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracciones V y XXIII, 3, fracción I y II, y 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1 y 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; 2, fracción I, 3, 5, fracción V y 26, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro.

Toda vez que en razón de su cargo esta autoridad administrativa se encuentra en aptitud de sujetarlo a procedimiento por la posible comisión de irregularidades administrativas, aunado a la circunstancia de que se encontraba vinculado al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. Conforme a lo anterior, se satisface el requisito de procedibilidad, para que el Ciudadano ***** sea sujeto a la presente causa.

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

Tocante al estudio del segundo y tercer componente, se expone en principio que conforme a los artículos 32, 33, 46 y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los ordinales 25, 26, 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, todos los servidores públicos, incluso los que laboran en este Municipio, están obligados a presentar en tiempo y forma, bajo protesta de decir verdad, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ya sea inicial, de modificación patrimonial o de conclusión del encargo, a fin de cumplir, sumado con otros actos, con los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y así promover la integridad y la obligación de los servidores públicos para rendir cuentas. Sirve de soporte a lo anterior, el criterio interpretativo emitido por la Segunda Sala de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número de registro digital 2017886, cuyo título y texto señalan:

“DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin



que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.”

Bajo este contexto, para acreditar el incumplimiento de la parte encausada, respecto a la falta que se le imputa, consistente en no haber presentado en tiempo y forma las **declaraciones inicial y de conclusión del encargo**; -artículo 33, fracciones I y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas-, se precisa en primera instancia el movimiento de alta de *****:

DECLARACIÓN INICIAL

Así, con sustento en las documentales públicas valoradas con antelación, se desprenden: el ocurso número **MCQ/SA/1835/2022** de fecha 14 (catorce) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el entonces Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro y el Formato de Movimientos de Personal de fecha 01 (primero) de junio del 2022 (dos mil veintidós); los cuales son eficaces para demostrar que ***** ingreso a laborar a esta entidad municipal el día *****, bajo el puesto de ***** en la *****.

A consecuencia de la toma de posesión del cargo, dicho servidor público se encontraba obligado a presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial, de conformidad con los artículos 32 y 33, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. Es decir, debió presentarla ante la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, así como en el sistema electrónico denominado **DeclaraNet Querétaro**, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo.

Plazo que transcurrió del *****, pero fue omiso en cumplir con esta obligación en tiempo y forma, ya que de la instrumental de actuaciones se desprende copia certificada de la denuncia, remitida por oficio número **DAPAIRC.513.2022** de fecha **30 (treinta) de agosto del 2022 (dos mil veintidós)**, suscrito por el entonces **Director de Auditoría, Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro**, quien estaba obligado a verificar y mantener actualizada la información correspondiente a los declarantes; del que se desprende que a la fecha del **30 (treinta) de agosto del 2022 (dos mil veintidós)**, ***** no había presentado la Declaración Patrimonial y de Intereses Inicial, a la que se encontraba obligado. Glosado a foja **07 (siete) y 8 (ocho)** del expediente en que se actúa.

En consecuencia, atendida la denuncia descrita, la Dirección de Atención Ciudadana e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora; quien tiene la competencia de recibir de la Dirección de Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas, los hallazgos detectados que pudieran ser presuntamente constitutivos de faltas administrativas; requirió personalmente al probable responsable el día **21 (veintiuno) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós)** mediante oficio número **DACI/1637/2022**, para que en el improrrogable plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la legal notificación, diera cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses; lo anterior, de conformidad con el ordinal 33, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; glosado a foja **18 (dieciocho)** del expediente en que se actúa y al haber



fenecido el plazo concebido para tal efecto, sin que el presunto compareciera a cumplimentar el requerimiento formulado por la Investigadora, se configuró en consecuencia, la falta administrativa que se le atribuye, consistente la omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial, correspondiente al movimiento de alta de fecha *****; dentro del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo.

Por su parte, mediante oficio número DAPAIRC.334.2024 de fecha **10 (diez) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro)**, suscrito por el Licenciado Alejandro Díaz Hernández, **Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro**, informó que la persona sujeta a procedimiento, no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial y de Conclusión del Encargo, motivo por el cual tenía un estatus de omiso. Glosado a foja **24 (veinticuatro)** y **25 (veinticinco)** del expediente en que se actúa.

Así, y una vez iniciado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en el desahogo de su respectiva Audiencia Inicial, el servidor público *****; manifestó que el día **06 (seis) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro)** presentó su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial, adjuntando al efecto copia simple del **Acuse de recibo electrónico** con número de comprobación ***** y número de transacción ***** y de la **Carta de Aceptación para la utilización del CURP** y contraseña como firma de la declaración de situación patrimonial, con número de transacción *****; glosado a foja **53 (cincuenta y tres)** del expediente en que se actúa.

De lo expuesto, esta Autoridad Resolutora tiene la presunción que la persona sujeta a procedimiento presentó su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, fuera del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo, a saber ***** posteriores al término legalmente establecido; configurándose en consecuencia, la presentación extemporánea de la misma.

Las documentales anteriormente descritas, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN

Al respecto, obra el ocurso número **MCQ/SA/1835/2022** de fecha **14 (catorce) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós)**, suscrito por el entonces Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, el cual es eficaz para demostrar que ***** causó baja de esta entidad municipal el día *****; bajo el puesto de ***** en la *****.

A consecuencia de la baja laboral, dicho servidor público se encontraba obligado a presentar su declaración de conclusión respecto a la situación patrimonial y de intereses, de conformidad con los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. Es decir, debió presentarla ante la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, así como en el sistema electrónico denominado **DeclaraNet Querétaro**, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

Plazo que transcurrió del *****, pero fue omiso en cumplir con esta obligación en tiempo, ya que de la instrumental de actuaciones se desprende copia certificada de la denuncia, remitida por oficio número **DAPAIRC.513.2022** de fecha **30 (treinta) de agosto del 2022 (dos mil veintidós)**, suscrito por el entonces Director de Auditoría,



Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, quien estaba obligado a verificar y mantener actualizada la información correspondiente a los declarantes; del que se desprende que a la fecha del **30 (treinta) de agosto del 2022 (dos mil veintidós)**, ***** no había presentado la Declaración Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, al que se encontraba obligado. Glosado a foja **07 (siete)** y **08 (ocho)** del expediente en que se actúa.

En consecuencia, atendida la denuncia descrita, la Dirección de Atención Ciudadana e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora; quien tiene la competencia de recibir de la Dirección de Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas, los hallazgos detectados que pudieran ser presuntamente constitutivos de faltas administrativas; requirió personalmente al probable responsable el día **21 (veintiuno) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós)** mediante oficio número **DACI/1637/2022**, para que en el improrrogable plazo de **30 (treinta) días naturales** contados a partir de la legal notificación, diera cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses; lo anterior, de conformidad con el ordinal 33, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; glosado a foja **18 (dieciocho)** del expediente en que se actúa y al haber fenecido el plazo concebido para tal efecto, sin que el presunto compareciera a cumplimentar el requerimiento formulado por la Investigadora, se configuró en consecuencia, la falta administrativa que se le atribuye, consistente la omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, correspondiente al movimiento de baja de fecha ***** , dentro del plazo legal de **60 (sesenta) días naturales** siguientes a la conclusión del cargo.

Por su parte, mediante oficio número **DAPAI RC.334.2024** de fecha **10 (diez) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro)**, suscrito por el Licenciado Alejandro Díaz Hernández, Director de Auditoría Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, informó que la persona sujeta a procedimiento, no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial y de Conclusión del Encargo, motivo por el cual tenía un estatus de omiso. Glosados a fojas **18 (dieciocho)** y **19 (diecinueve)** del expediente en que se actúa.

Así, y una vez iniciado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en el desahogo de su respectiva Audiencia Inicial, el servidor público ***** , manifestó que el día **06 (seis) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro)** presentó su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial, adjuntando al efecto copia simple del Acuse de recibo electrónico con número de comprobación ***** y número de transacción ***** y de la Carta de Aceptación para la utilización del CURP y contraseña como firma de la declaración de situación patrimonial, con número de transacción ***** , glosado a foja **53 (cincuenta y tres)** del expediente en que se actúa.

De lo expuesto, esta Autoridad Resolutora tiene la presunción que la persona sujeta a procedimiento presentó su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, fuera del plazo legal de **60 (sesenta) días naturales** siguientes a la conclusión del encargo, a saber ***** posteriores al término legalmente establecido; configurándose en consecuencia, la presentación extemporánea de la misma.

Las documentales anteriormente descritas, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, por cuanto ve a las manifestaciones realizadas por el Presunto Responsable, se desprende la confirmación de los hechos que se le imputan, refiriendo



al caso que la razón por la que presentó fuera de tiempo sus declaraciones fue porque nunca se le notificaron, que el oficio DACI/1637/2022 no le fue notificado, ya que su firma y letra no coincide con los ahí establecidos, por lo cual no estaba enterado, que recursos humanos nunca le notificó su baja formalmente.

Vistas las manifestaciones vertidas por la persona sujeta a procedimiento, se advierte la aceptación expresa de haber incumplido con la obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses en el plazo legal correspondiente; teniendo así, que lo manifestado implica una confesión espontánea y expresa, que a la luz de los artículos 412 y 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 46, mismo que remite a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, por lo que ve al numeral 3, primer párrafo, hacen prueba plena en su contra. Robustece lo anteriormente señalado la siguiente jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, identificado con el número de registro digital 196523, que al rubro y texto dispone:

"PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta."

Por su parte, con relación al desconocimiento que aduce; dígasele a la persona sujeta a procedimiento que el desconocimiento no constituye una justificación legal que demerite el incumplimiento suscitado. En tanto, devienen como manifestaciones inoperantes e improcedentes, toda vez que la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en tiempo y forma, constituye una obligación legal y expresa, contemplada en los ordinales 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracción VIII, 32, 33, 46, 48 segundo párrafo, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracción V, 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

En tanto, el ex servidor público ***** en su calidad de ***** adscrito a la ***** , se encontraba conminado a observar las disposiciones jurídicas que rigen su actuación, de conformidad con los numerales 109 fracción III, en relación con el último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 7, fracción I, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De tal suerte, que como servidor público tiene la obligación de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y para ello, debe actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su cargo, por lo que resulta indispensable que conozca y cumpla las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Adicionalmente que el desconocimiento de las leyes no excusa su cumplimiento, principio general del derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para su inobservancia, porque rige la necesaria presunción de que si una ley ha sido promulgada, debe ser por todos conocida. Robustece lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio interpretativo emitido por la Primera Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 259039, que al rubro y texto señala:

“**LEY, IGNORANCIA DE LA.** El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.”

Por su parte, se expone que no existe ningún ordenamiento legal que contemple la obligación a cargo de la autoridad contratante, sobre el particular, el Municipio de Colón, Querétaro, de notificarle o hacerle del conocimiento a los servidores públicos adscritos al mismo, la obligación legal de presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en tiempo y forma. Toda vez que la conducta imputable a la persona sujeta a procedimiento, encuadra en la hipótesis normativa contemplada en los ordinales 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracción VIII, 32, 33, 46, 48 segundo párrafo, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracción V, 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Ahora bien, con relación a que el oficio DACI/1637/2022 no le fue notificado, ya que su firma y letra no coincide con los ahí establecidos, por lo cual no estaba enterado. Es una circunstancia que no desestima la conducta atribuida, habida cuenta que el sujeto a procedimiento omite acreditar sus dichos, ya que sus solas aseveraciones no causan convicción alguna ante esta juzgadora.

De conformidad con el contenido del numeral 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad por parte de las autoridades, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esta premisa, se considera que derivado de la adopción al principio de legalidad como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario; ello es, la presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

El principio de legalidad implica que los actos de autoridad operen a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de validez para que lo estime no obligatorio ni vinculante, sino que en todo caso, está a su cargo acreditar la asumida falta de validez del acto administrativo, y a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica.

De ahí, que las actuaciones emitidas por autoridad competente se presumen legales, sin que ello signifique que se pueda desvirtuar dicha presunción a través de los medios de prueba conducentes que sean reconocidos por la instancia que sea procedente. No óbice lo anterior, el hoy sujeto a procedimiento, se limitó a desconocer el requerimiento



formulado por la investigadora, sin que en la especie ofreciera, exhibiera o sustentara el alegado desconocimiento del curso en estudio. En tanto, esta Autoridad Resolutora estima sus alegaciones infundadas e improcedentes.

Sobre el particular se desprende que de conformidad con los numerales 279 y 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, por disposición de su artículo 3; recae en el presunto responsable la carga de probar sus afirmaciones; en el sentido, que no es suficiente negar haber sido requerido; toda vez que le corresponde acreditar sus manifestaciones con los medios de prueba idóneos y legales correspondientes.

Al respecto, el sistema probatorio establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, acoge los principios lógico y ontológico, en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyo entendimiento y aplicación permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las observaciones que formulan durante la Litis. En tanto, conforme al principio ontológico de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se funda en que lo ordinario se presenta, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace a la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quien corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, se tiene que demostrar el aserto positivo, quedando a cargo de quien lo formula. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos se pueden acreditar a través de pruebas directas e indirectas, de conformidad con el numeral 289 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro. Por tanto, la prueba en sentido amplio es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

En efecto, constituye un principio procesal que el que afirma está obligado a probar; robustece lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio interpretativo que al rubro y texto señala:

“CARGA DE LA PRUEBA. NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES UN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES. Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los artículos 878, fracciones II y IV, 880, fracciones II y IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los artículos 784 y 804 de la propia Ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante. Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por los tribunales Colegiados de Circuito, Octava



Época, con número de registro digital: 219089. Tomo IX, Junio de 1992, página 360.
Aislada.”

En ese orden de ideas, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar. De tal suerte que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. Lo que en especie no acontece, habida cuenta que el presunto responsable desconoce el requerimiento formulado, empero omite acreditar su dicho.

Dicho lo anterior, de conformidad con los artículos 118, 130 y 136 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 44 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 3, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; 279 y 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; los dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria; esta Autoridad Resolutora estima que lo argumentado por la persona sujeta a procedimiento no desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuye.

Por las razones anteriormente expuestas en el presente **CONSIDERANDO**, queda en evidencia para esta Autoridad Resolutora que se tiene plenamente acreditada la conducta atribuida por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

SÉPTIMO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Con fundamento en el artículo 207 - fracción IX - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de **Autoridad Resolutora** determina que de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede y de la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos por la Autoridad Investigadora, han quedado demostrados los dos elementos estudiados con antelación; por consiguiente:

Quedó plenamente acreditado que la persona sujeta a procedimiento *****; quien se desempeñaba como ***** en la *****; resulta administrativamente responsable de las conductas atribuidas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; consistente en la **omisión de presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial y de Conclusión del Encargo, correspondiente al movimiento de alta de fecha *****; dentro del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo; el cual transcurrió del *****; y el movimiento de baja de fecha *****; fuera del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la conclusión del cargo; el cual transcurrió del *****.**

Toda vez que el referido servidor público presentó sus Declaraciones hasta el día **06 (seis) de noviembre del 2024 (dos mil veinticuatro)** de manera extemporánea, una vez iniciado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y sin mediar justificación legal respecto al tiempo de presentación.

Transgrediendo con ello los preceptos legales 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracción VIII, 32, 33, fracciones I y III, y cuarto párrafo, 46, 48, último párrafo, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracción V, 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



OCTAVO. (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA). En términos del artículo 207 - fracción VIII - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a determinar la sanción del servidor público responsable, en los términos que a continuación se precisan:

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Sobre el particular, para la imposición de las sanciones que corresponden a las Faltas No Graves, se atiende lo previsto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esa guisa, se procede a su respectivo análisis al tenor de lo siguiente:

I. Nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio.

Esta autoridad aprecia de autos que ***** ostentaba el cargo de ***** en la ***** en la fecha en que acontecieron los hechos que se le imputan; ello de conformidad con lo informado por el Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, en turno, mediante oficio número MCQ/SA/1835/2022; derivado de su cargo contaba con autoridad funcional y operativa, una percepción salarial mensual de \$8,679.20 (Ocho mil seiscientos setenta y nueve pesos 20/100 Moneda Nacional); así mismo, que fue dado de alta en la administración pública municipal de Colón, el día ***** y causó baja con fecha *****; en tanto, tenía una antigüedad laboral aproximadamente de *****.

II. Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al ostentar el cargo de ***** en la ***** se encontraba vinculado al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; y en consecuencia, a presentar sus Declaraciones en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 3, fracción VIII, 32, 33 fracciones I y III y cuarto párrafo, 46, 48, último párrafo, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracción V, 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

La cual transgredió, ya que omitió presentar en tiempo las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial y de Conclusión del Encargo.

III. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Sobre el particular, se desprende del recurso número SC/DJRA/2368/2024 de fecha 15 (quince) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por el Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que derivado de una búsqueda minuciosa en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados del Estado de Querétaro", de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no se localizaron antecedentes de sanción por responsabilidad administrativa. Por lo que en aras del principio doctrinal conocido como *in dubio pro reo*, estrictamente para el asunto que nos ocupa, debe de tenerse sujeto activo como no reincidente; glosado a foja 23 (veintitrés) del expediente en que se actúa.

Las documentales anteriormente descritas, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



SANCIÓN ADMINISTRATIVA

De la adminiculación de los elementos previamente descritos, resulta procedente sancionar la responsabilidad administrativa del encausado, a fin de erradicar en lo posible, la proliferación de acciones u omisiones contrarias a derecho y que atentan contra las obligaciones y el principio de legalidad que impone el servicio público, tomando en consideración las circunstancias establecidas en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos **33, fracciones I y III, 49, fracción IV y 75, fracción I**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, en calidad de Autoridad Resolutora, determina imponerle a ***** la sanción administrativa consistente en: **Amonestación Privada**.

La sanción impuesta es proporcional a la irregularidad administrativa cometida por el infractor, ya que las conductas desplegadas no corresponden con la finalidad del servicio público; pues las obligaciones y atribuciones con las que contaba, consistentes en presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los términos establecidos por la multicitada Ley General, así como, prestar el servicio encomendado con la máxima diligencia, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio y a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos; y que fueron incumplidas por el sujeto a procedimiento.

Siendo que la Declaración Patrimonial permite conocer el estado, evolución y valor estimado de los bienes que posee un servidor público desde el inicio hasta el fin de su encargo, y de su familia. Por su parte, la declaración de intereses permite identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un servidor público. De tal suerte, que la omisión de presentar la Declaración requerida, vulnera el objeto jurídicamente tutelado consistente en la obligación por parte de los sujetos obligados de informar el incremento de su patrimonio y de sus familiares, y de evitar que, en caso de existir un conflicto de intereses, se privilegie el interés privado sobre el público.

Por lo expuesto, la sanción impuesta resulta proporcional y razonable, respecto de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron y acreditaron por parte de la Autoridad Investigadora y el Denunciante, mediante los elementos de prueba aportados; toda vez que en razón del cargo que desempeñaba ***** como ***** en la ***** , la falta administrativa no grave que se le imputa, le resulta atribuible y exigible al encausado.

Los citados elementos objetivos y subjetivos, hacen que la sanción impuesta, obedezca al grado de responsabilidad del sujeto a procedimiento, por lo que dicha sanción resulta acorde y congruente.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Esta Autoridad Resolutora ordena ejecutar la sanción descrita, una vez que la presente determinación haya causado ejecutoria, de conformidad con los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 118, 190, 206 y 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, 441, 442, 443,



fracción II, 444, párrafo tercero y quinto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, los dos últimos de aplicación supletoria.

La ejecución a que se hace referencia se consuma con base en lo siguiente:

- 1) El **registro en el expediente personal** del responsable, que obra dentro de los archivos de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos 2, 3, 29, 44, primer párrafo, 49, 50, fracciones I, II y III, y 146, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción VIII, 3, segundo párrafo, 5, fracción III, 10, fracción III, 19, y 21, fracciones XXXI y XXXIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; 3, 7, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón.
- 2) La **inscripción de la sanción impuesta** en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados del Estado de Querétaro" que al efecto tiene a su cargo la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 26, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Finalmente, se puntualiza que la sanción impuesta al encausado, será ordenada en el acuerdo de ejecutoria correspondiente.

Acotado lo anterior, esta Autoridad Resolutora establece que la sanción determinada, ha sido fijada en salvaguarda del bien jurídico tutelado por la norma (servicio público) así como a las repercusiones en la vida social que emanan de la lesión que generó el servidor público imputado en correlación a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta administrativa y que ha sido analizada en la presente resolución, así como los medios empleados para ejecutarla, ya que debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos es el de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, por lo que debe mostrar una conducta intachable, lo que es evidente que el responsable faltó a esa obligación, lo que denota falta de disciplina y legalidad en su actuación, de tal manera que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación, por lo que con el fin de preservar la correcta y eficiente prestación del servicio público, que todo servidor público en el desempeño de sus funciones debe guardar, resulta procedente aplicar la sanción referida, con la finalidad inmediata y directa para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad y combatir la corrupción como eje fundamental del Estado.

En mérito de lo expuesto y fundado, y al tenor de lo previsto en el artículo 207 - fracción X - de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, es constitucional y legalmente competente para resolver la presente Acción de Responsabilidad, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución.

II.- **Se determina la existencia de Responsabilidad Administrativa de *******, por la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de



Responsabilidades Administrativas, que le fue imputada por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo establecido en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente determinación.

III. Por la comisión de la falta señalada, se le impone al responsable la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN PRIVADA** prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de la presente resolución.

IV. Una vez que se emita el acuerdo de ejecutoria correspondiente, gírese atento oficio a la **Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro**, a efecto de que realice el registro en el expediente personal del servidor público responsable, que obra dentro de sus archivos; de conformidad con los artículos 2, 3, 29, 44, primer párrafo, 49, 50, fracciones I, II y III, y 146, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción VIII, 3, segundo párrafo, 5, fracción III, 10, fracción III, 19, y 21, fracciones XXXI y XXXIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; 3, 7, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Colón.

Asimismo, se ordena que en el plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que se realice la notificación correspondiente, remita a esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, las constancias con las cuales se acredite que se dio cumplimiento con el registro correspondiente.

V. Una vez que se emita el acuerdo de ejecutoria correspondiente, gírese atento oficio a la **Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a fin de que proceda a realizar la inscripción de la sanción impuesta, en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados del Estado de Querétaro" que al efecto lleva la Dependencia, de conformidad con los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 26, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Asimismo, se ordena que en el plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que se realice la notificación correspondiente, remita a esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, las constancias con las cuales se acredite que se dio cumplimiento con la inscripción correspondiente.

VI. Notifíquese y Cúmplase. Para tales efectos, desde este momento se habilitan horas y días inhábiles para llevar a cabo la notificación del presente proveído; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 187, 188, 189, 193 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 26, 31 y 32, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.

Así mismo, se nombra e instruye al personal de la Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, a los Licenciados en Derecho Maricela Barrón Martínez y Arturo Martínez Rodríguez, para que de manera conjunta o separada realicen las actuaciones, diligencias y notificaciones que requiera el presente sumario; y a los Ciudadanos J Alberto Luis de León Guerrero y Raúl Velázquez Reséndiz, con autorización para que de manera conjunta o separada realicen las notificaciones que se instruyan en el expediente en que se actúa.



Lo anterior, en términos de los artículos 10, párrafos primero y segundo, y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 7, primer y segundo párrafos, 44 y 46, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, los últimos ordenamientos de aplicación supletoria; 1, 2, fracción I, 3, segundo párrafo, 5, fracción XIII, y 10, fracción III, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; 23, 26, 31 y 32 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.

VII. De conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolución podrá ser impugnada a través del Recurso de Revocación (ante esta Dependencia Municipal), dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos legales la notificación.

VIII. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 3 fracción XI, 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, fracción XXI, 23, 73, fracción II, 109, 112, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones VII, VIII, XIII, incisos a) y d) y XX, 4, 6 inciso b), 8, 62, 69, fracción II, 102, 105, 108, 109, 110, 111 y 115, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, indíquese a las partes materiales que la resolución emitida por esta autoridad, podrá hacerse pública, salvaguardando sus datos personales identificados e identificables.

IX. Finalmente, una vez que no existan diligencias pendientes por desahogar, ni recurso por resolver dentro del expediente de trato y hayan concluido los trámites administrativos correspondientes, se ordena remitir al archivo como asunto totalmente concluido, debiéndose hacer la inscripción correspondiente en el Registro de Expedientes de este Órgano Interno de Control, al tenor del ordinal 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.

Así lo firma y determina la **Licenciada Andrea Roque Mendoza, Directora de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro**, de conformidad con los artículos 2, 3, 44, párrafo tercero y cuarto, y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción I, 3, segundo párrafo, 5, fracción XIII, y 10, fracción III, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; y 1, 2, 6, 7, fracciones II y VIII, 8, fracción IV, 13, 15, fracción VI, y 23, fracción III, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, publicado en la Gaceta Municipal "La Raza" y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 29 (veintinueve) de septiembre del 2017 (dos mil diecisiete) y su reforma publicada en el referido medio de difusión, el día 30 (treinta) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés).

LICENCIADA ANDREA ROQUE MENDOZA
DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE COLÓN, QUERÉTARO.

Publica en lista de acuerdos el día 07 (siete) de enero del 2025 (dos mil veinticinco). **CONSTE.**

Elaboró: Arturo Martínez Rodríguez.

VP Elaboró: Maricela Barrón Martínez.